

ACTUACIONES CARATULADAS: "L.S.D. C/ G.R.O S/ VIOLENCIA"

EXPEDIENTE: SG-00205-JP-2026

Sierra Grande, 08 de junio de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada con fecha 27 de mayo de 2026 por la Sra. **L.S.D.** contra el Sr. **G.R.O.**, por hechos que podrían configurar situaciones de violencia en el marco de relaciones familiares, conforme Ley Provincial D N.º 4241, Ley Nacional N.º 26.485, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), Convención sobre los Derechos del Niño y demás normativa aplicable; y,

CONSIDERANDO:

Que la denuncia fue remitida por la **Comisaría de Familia N.º 16**, activándose el protocolo de intervención inmediata y manteniéndose comunicación telefónica con la Jueza de Paz Titular, quien dispuso medidas preventivas urgentes hasta la realización de la audiencia correspondiente.

Que en fecha **27 de mayo de 2026** se celebró audiencia privada con la Sra. **L.S.D.**, quien ratificó la denuncia formulada, manifestando encontrarse en proceso de revinculación con sus hijas, refiriendo dificultades para concretar instancias sostenidas de contacto y situaciones de conflictividad con el progenitor de las niñas, indicando además preocupación por el impacto emocional que dicha dinámica estaría generando sobre ellas.

Que expresó haber retomado encuentros con las niñas desde el mes de abril de 2026, en determinados espacios consensuados, refiriendo que durante algunos de ellos se habrían producido episodios de tensión y malos tratos verbales por parte del Sr. **G.R.O.**, motivo por el cual solicitó intervención institucional orientada a proteger a las niñas y favorecer condiciones adecuadas de vinculación.

Que con fecha **29 de mayo de 2026** se celebró audiencia privada con el Sr. **G.R.O.**, oportunidad en la que fue informado de los hechos denunciados y de las medidas cautelares preventivas oportunamente adoptadas, garantizándose el ejercicio del derecho de defensa, ocasión en la cual efectuó las manifestaciones que estimó pertinentes respecto de la situación familiar y vincular con las niñas.

Que asimismo se mantuvo comunicación con el organismo proteccional **Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF)**, informándose la existencia de intervención previa respecto de las niñas involucradas, circunstancia que motivó la coordinación conjunta con el **Servicio de Abordaje Territorial (SAT)** y este Juzgado, a fin de propiciar un espacio institucional de diálogo, orientación y fortalecimiento de estrategias de revinculación familiar.

Que en fecha **04 de junio de 2026**, en sede de este Juzgado de Paz, se celebró reunión interinstitucional con participación de representantes de **SENAF, SAT** y las personas progenitoras, a efectos de abordar cuestiones vinculadas al cuidado de las hijas en común, organización de responsabilidades parentales, pautas de comunicación, dinámicas familiares y necesidades actuales de las niñas, procurando favorecer acuerdos orientados a garantizar su bienestar integral.

Que en dicho espacio las partes acordaron pautas básicas de convivencia y reorganización familiar, tendientes a fortalecer canales de comunicación respetuosa, favorecer la revinculación progresiva entre madre e hijas,

coordinar participación conjunta en ámbitos escolares, preservar la intimidad e imagen de las niñas en entornos digitales, fortalecer límites parentales consistentes y propiciar un entorno libre de hostilidad y confrontación.

Que sin perjuicio del marco cautelar inicial en el que se originaran las presentes actuaciones, corresponde advertir que del devenir de las intervenciones institucionales surge la existencia de una situación compleja atravesada por **conflictividad parental y dificultades en el proceso de revinculación materno-filial**, lo cual impone a esta Judicatura adoptar una mirada integral que contemple simultáneamente la prevención de situaciones de violencia, el fortalecimiento de las capacidades parentales y la protección del interés superior de las niñas involucradas.

Que en dicho marco corresponde evitar respuestas jurisdiccionales simplificadoras o meramente confrontativas, debiendo ponderarse especialmente el contexto relacional existente, las dinámicas de comunicación intrafamiliar, las manifestaciones de las personas adultas responsables, la situación emocional de las niñas y la necesidad de garantizar procesos de revinculación progresivos, respetuosos y protectores.

Que las medidas cautelares que se disponen no importan adelanto de opinión ni atribución definitiva de responsabilidades, sino una intervención preventiva, temporal y proporcional orientada a evitar situaciones de hostigamiento, exposición al conflicto parental o afectación emocional respecto de las niñas involucradas.

Que toda estrategia de fortalecimiento vincular deberá contemplar el **derecho de las niñas a ser oídas**, respetando sus tiempos subjetivos, necesidades emocionales, grado de madurez y opiniones, evitando situaciones de revictimización o exposición a conflictos entre personas adultas, de conformidad con el art. 12 de la **Convención sobre los**

Derechos del Niño, Ley Nacional N.º 26.061 y **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad**.

Que conforme la Ley D N.º 4241, esta Judicatura se encuentra facultada para adoptar medidas preventivas y de protección integral tendientes a prevenir la reiteración de situaciones de conflictividad o violencia y garantizar el bienestar de las personas involucradas.

Por ello,

RESUELVO:

- 1.- PROHIBIR al Sr. G.R.O. y a la Sra. L.S.D. todo acto de violencia física, psicológica, simbólica, verbal, digital o de cualquier otra índole que pudiera afectar directa o indirectamente a las niñas involucradas, debiendo abstenerse de exponerlas a conflictos parentales, descalificaciones, hostigamientos, manipulaciones emocionales o mensajes contradictorios que pudieran comprometer su bienestar integral.
- 2.- HACER SABER a ambas personas progenitoras que deberán preservar el interés superior de las niñas, promoviendo formas de comunicación respetuosas, evitando confrontaciones en presencia de las mismas y absteniéndose de involucrarlas en conflictos adultos o disputas parentales.
- 3.- ORDENAR a las partes abstenerse de realizar publicaciones, comentarios o conductas que directa o indirectamente expongan la situación familiar objeto de autos o afecten la privacidad, imagen e intimidad de las niñas involucradas, incluyendo redes sociales, mensajería instantánea u otros medios digitales, haciéndose extensiva dicha recomendación a sus entornos familiares inmediatos.
- 4.- CONTINUAR con intervención de los Servicios de Salud Mental y Social del Hospital local, a fin de fortalecer herramientas vinculares, comunicacionales y de acompañamiento familiar, debiendo informarse a este Juzgado, en el plazo de VEINTE (20) días, las intervenciones

efectuadas y/o propuestas de seguimiento.

5.- CONTINUAR con la intervención de SENAF y del Servicio de Abordaje Territorial (SAT), procurando el acompañamiento integral de las niñas y de las personas progenitoras, favoreciendo estrategias de revinculación progresiva, comunicación respetuosa y fortalecimiento de corresponsabilidades parentales.

6.- DISPONER que toda instancia de revinculación y fortalecimiento vincular contemple progresivamente la escucha de las niñas involucradas, conforme su edad, madurez y necesidades emocionales, evitando prácticas revictimizantes o situaciones de presión indebida.

7.- DISPONER la vigencia de las presentes medidas cautelares por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, bajo apercibimiento de las sanciones previstas por el art. 29 de la Ley D N.º 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia competente ante eventuales incumplimientos.

8.- REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad y seguimiento, conforme art. 30 de la Ley K 4199, haciéndose saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Ministerio Público de la Defensa.

9.- NOTIFICAR a Comisaría de Familia N.º 16 y N.º 13, librándose los oficios correspondientes.

10.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande